**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del día 27 de marzo hogaño correspondió al Juzgado la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, radicada el 30 de marzo del año en curso, a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00150-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. **Sírvase proveer.**

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.**
**Secretario**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)
**RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00150-00**

**AUTO Nro. 686**

Ciertamente, la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por el señor RODRIGO ANDRES ZULUAGA LOPEZ, en representación de sus hijas SALOME Y CELESTE ZULUAGA TREJOS, a través de apoderada judicial, adolece de las siguientes inconsistencias:

**1º** Debe determinar quién tiene en la actualidad la custodia de las niñas, necesario para determinar si estamos frente a un proceso de fijación de cuota alimentaria u ofrecimiento de la misma.

**2º** Debe revisar las pretensiones de la demanda, toda vez que en la primera solicita que se ordene a la señora Diana Gisell Trejos Bolaños y al señor Rodrigo Andrés Zuluaga Gómez, suministrar en favor de las menores cuota alimentaria y en la segunda, se pide ordenar la regulación de visitas a que tiene derecho el padre.

Al respecto destaca el despacho que en el presente caso aún no se ha fijado una cuota alimentaria provisional y si bien la obligación alimentaria recae sobre los dos padres, lo concerniente a la cuota alimentaria, le corresponde al padre que no tiene el cuidado y custodia de los menores.

Conforme a lo anterior y en caso de que efectivamente el demandante tenga la custodia de las niñas, puede solicitar la fijación de la cuota alimentaria para lo cual debe aportar una relación de gastos de la menores y estimar el monto de la cuota que pretende. De otra parte y respecto a las visitas debe determinar los días y horarios en los que pretende se realicen las visitas.

Aunado a ello Debe la parte demandante aportar prueba sumaria, que acredite estar al día con la obligación alimentaria de las menores de edad ( inc 9º art 129 del C.I.A)

**3º** En caso de que de que el presente proceso corresponda a un asunto de ofrecimiento de cuota alimentaria, debe indicar el valor de la cuota que ofrece y la forma del pago de la misma.

**4º** Debe aportar el nombre, dirección, números de teléfonos y correos electrónicos, de al menos dos testigos para que declaren sobre los hechos de la demanda.

**5º** Debe la togada de la parte demandante, aportar debidamente escaneados los documentos obrantes en el archivo 03 los folios 10 a 20, 22 y 23, 27, 30 a 36, 38 y 39, correspondientes al parecer a registros civiles y recibos de pago los cuales no son legibles.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta a través de apoderado judicial, por el señor RODRIGO ANDRES ZULUAGA GOMEZ, en representación de sus hijas SALOME Y CELESTE ZULUAGA TREJOS, en contra de DAINA GISELL TREJOS BOLAÑO.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada PAOLA ANDREA JIMENEZ ARGOTE, identificada con cedula de ciudadanía No 1.143.932.883 y T.P No 378893 del C. S de la J, como apoderada judicial

de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

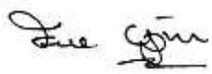

***FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ***
***JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI***

Notificado en estado electrónico #052 de 18/abril/2023

*EYCA*